

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se tiene que la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de acreedor garantizado y a través de apoderado judicial, solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **TTM386** de propiedad del deudor y garante **JUAN CAMILO MONSALVE SÁNCHEZ** de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “contrato de prenda” suscrito por las partes, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien dado en garantía en caso de incumplimiento, pese a habersele requerido para el efecto.

A efectos de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el numeral 7 de artículo 28 del C.G.P. que reza:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado¹, en torno a su naturaleza y alcance, que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”

Luego, en tanto la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad acreedora sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En el presente asunto, la apoderada de la parte solicitante manifestó que el vehículo objeto de aprehensión **“se puede localizar en cualquier municipio**

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

del país, ya que se trata de un vehículo productivo el cual circula en todo el territorio nacional...”; no obstante, en la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, anexo con la presente solicitud, se señaló que “(...)El DEUDOR GARANTE se compromete a: 3.1.) Mantener el vehículo automotor dentro del territorio colombiano. Por tratarse de un vehículo automotor LAS PARTES entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor en el territorio colombiano, no obstante, **el vehículo automotor permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del DEUDOR GARANTE detallada en la cláusula décima cuarta** de este Contrato de Garantía Mobiliaria, obligándose éste a notificar al ACREEDOR GARANTIZADO los cambios que sobre dicha dirección lleguen a presentarse;(...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

A su turno, en la cláusula décima cuarta, se consignó:

CLAUSULA DECIMA CUARTA. - Para todos los efectos legales y procesales se fija como ciudad de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato por parte del DEUDOR GARANTE y como direcciones para efectos de notificaciones en todos los trámites o procedimientos relacionados con el presente Contrato de Garantía Mobiliaria los siguientes:

Ciudad de cumplimiento de obligaciones:	Medellín
Dirección de correo:	Calle 65B #93/1112 2 Piso
Dirección de correo electrónico:	Juan - Camilo - Monzuluve @ Hortmail.com

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la ciudad de Medellín, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio del deudor.

Lo anterior sin que se observe un cambio en el domicilio del deudor o en su dirección reportada como de notificaciones, pues nada se dice al respecto en el escrito de la solicitud, por lo cual, siguiendo las pautas contractuales, se itera que es viable inferir que es en Medellín- Antioquia, donde se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria junto con los anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA (REPARTO)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez